



Radicado: 080014189008 – 2023 – 00337 – 00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S. –Nit N°. 900641298-2  
Demandado: JOSE ANDRES SANTAMARIA CAPATAZ– C.C. N°. 1.063.955.795 Y  
DIXON ABELLO GOMEZ – C.C. N°.72.297.601

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 12 de abril de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00337 – 00. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado  
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor que se anexa a la demanda reposa la Letra de Cambio N°0921, se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 *ibídem*; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. ORDENA Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía contra los Sres. JOSE ANDRES SANTAMARIA CAPATAZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.063.955.795 y DIXON ABELLO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 72.297.601, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de INVERSIONES MARTINAR S.A.S. identificado con Nit N°. 900641298-2, la suma de \$1.017.000.00, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio N°0921, anexa a la demanda, más los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
2. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*) o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.
3. Téngase al Dr. JONATHAN ALONSO POLANCO MANJARREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.118.843.371 de Barranquilla, y T.P. N°. 266.267 del C.S.J. en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.
4. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINE  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaf9d49e64768a4bdba81237381d2a2f1a5e06598e9fc835750021e7774a42f**

Documento generado en 29/05/2023 03:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**